

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, MÉDICOS Y JURÍDICOS PARA LA
IMPUTACIÓN DE CARGOS DEL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO
POR LOS FISCALES DE LA URI

AUTORES

DANIEL ESTABAN GÓMEZ HERNÁNDEZ
VIVIANA PATRICIA GRACIANO LONDOÑO
LUIS GUILLERMO BUILES GÓMEZ

ASESORA

GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMÉNEZ

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA
FACULTAD DE POSTGRADOS

MEDELLÍN

2019

FUNDAMENTOS PARA LA IMPUTACIÓN DE CARGOS EN LA TENTATIVA DE HOMICIDIO POR PARTE DE LOS FISCALES DE LA URI (MEDELLÍN)¹

Daniel Esteban Gómez Hernández²

Viviana Patricia Graciano Londoño³

Luis Guillermo Builes Gómez⁴

Resumen: En las audiencias de imputación de cargos se observan constantes inconvenientes por parte del ente investigador al momento de tipificar el delito de tentativa de homicidio. El problema surge cuando el fiscal de Unidad de Reacción Inmediata, estructura un comportamiento homicida en su modalidad tentada en un caso que realmente es de lesiones personales. En la práctica estos funcionarios establecen la parte subjetiva del tipo penal basados únicamente en criterios fácticos y médicos, dejando de lado los fundamentos jurídicos. Con este artículo se pretende analizar los fundamentos facticos, médicos y jurídicos que aplican los fiscales de la URI al momento de imputar el delito de homicidio en su modalidad tentada.

Palabras claves: tentativa, homicidio, lesiones personales, dictamen médico, imputación de cargos.

Abstract: In the imputation charges hearings there are flaws that the URI district attorney makes when categorizing the crime of attempted homicide. The problem is that the district attorney

¹Este artículo es producto del proyecto de investigación “Fundamentos fácticos, médicos y jurídicos para la imputación de cargos del delito de tentativa de homicidio por los fiscales URI”, que se adelantó para obtener el título de Magister en Derecho procesal penal y teoría del delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Asesora Geovana Andrea Vallejo Jiménez <geovana.vallejo@unaula.edu.co>.

²Abogado de la Institución Universitaria de Envigado, Especialista en derecho procesal penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana y estudiante de la maestría en derecho procesal penal y teoría del delito en la Universidad Autónoma Latinoamericana. Actualmente se desempeña como abogado litigante en materia penal. Correo electrónico danielgomezhernandez11@gmail.com.

³ Abogada de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Especialista en derecho procesal de la Universidad de Antioquia, Especialista en derecho procesal penal de la Autónoma Latinoamericana y estudiante de la maestría en derecho procesal penal y teoría del delito en la Universidad Autónoma Latinoamericana. Actualmente se desempeña como procuradora 190 judicial 1 en asuntos penales de Medellín. Correo electrónico vivigra@hotmail.com.

⁴ Abogado Universidad Remington, Especialista en derecho procesal penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana, actualmente se desempeña como abogado en la Defensoría del Pueblo, Correo electrónico builesluis15@yahoo.es.

‘Unidad de Reacción Inmediata’ argues attempted homicide in a case that is actually of personal injuries. In the field the district attorneys affirm this crime based on factual and medical criteria, and not on legal fundamentals. This article aims to analyze the factual, medical and legal arguments that the URI district attorney applies when charging the crime.

Key words.

Attempted murder, homicide, personal injury, medical opinion, imputation.

1. Introducción.

La Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el artículo 286 y siguientes del Código Penal Colombiano, ley 906 de 2004, tiene la facultad, a través de sus delegados, de formular imputación de cargos a aquellas personas que presuntamente han cometido una conducta que podría revestir las características de un delito.

Etapas en la cual el procesado adquiere la calidad de imputado y se entiende formalmente que ha iniciado el proceso penal. Este acto no cuenta con un control judicial por el juez de garantías, pero ello no quiere decir que éste goce de plena aprobación por las partes que intervienen en el proceso, o que no pueda posteriormente ser discutida, debido a una inadecuada formulación de cargos que realice el ente acusador.

En la práctica judicial se observan, con frecuencia, dificultades con relación a la imputación de cargos que hacen los fiscales de la Unidad de Reacción Inmediata – URI cuando se trata de un delito de homicidio en la modalidad de tentativa, toda vez que es evidente el poco tiempo con el que cuentan estos funcionarios para realizar la investigación y solicitar la audiencia de formulación de imputación, careciendo de elementos suficientes para advertir si efectivamente se encuentran ante una tentativa de homicidio o un delito de lesiones personales. En diversas ocasiones los fiscales, sustentan el delito de tentativa de homicidio, en audiencias preliminares, acreditando solamente la agresión, el dictamen médico legal, (lesión que puso en peligro la vida de lesionado), y el informe de captura en casos de flagrancia.

Tanto la teoría del delito como la teoría de la prueba nos permiten advertir la distinción y límites que existen entre el homicidio y las lesiones personales, para evitar confundir este último con la tentativa de homicidio.

Desde el punto de vista probatorio, se puede vislumbrar que el elemento subjetivo de la conducta, en muchos casos, es difícil de demostrar. La disyuntiva que existe entre la intención de matar o la intención de herir es complicada de resolver, la solución a este problema nos ayudará a hacer un juicio de tipicidad de lesiones personales o de homicidio. El propósito con el que actúa el agente, causar muerte o lesionar, es una diferencia que se dispersa con un estudio minucioso del dolo, el cual va a identificar el fin perseguido por el autor de la conducta. (Tócora, 2009, p. 20)

El dolo se puede deducir de varios factores, puesto que se refiere a la intención que se desprende de la modalidad de los hechos y las circunstancias que respaldan la hipótesis de la intención de matar: 1. Las características del arma: sí es idoneidad para lesionar o matar. 2. La ubicación, número o violencia de los golpes, región anatómica vulnerada y los órganos vitales que fueron comprometidos. 3. Las condiciones de espacio, tiempo y lugar: sí la conducta se cometió en sitios con problemas de orden público o difícil convivencia. 4. Las circunstancias conexas a la acción delictuosa: sí entre los intervinientes hubo algún tipo de riñas, insulto o provocación. 5. Manifestaciones de culpabilidad: sí entre agresor y agredido se expresó el ánimo de causar la muerte. 6. Actividades anteriores al delito: sí el sujeto activo ya había iniciado actos preparatorios dirigidos a la consumación de la conducta 7. Las relaciones entre el autor del delito y la víctima: sí anteriormente había enemistad o inconvenientes de todo orden. 8. La causa para delinquir y la índole del culpable: conducta pos delictual de huida según los hechos acontecidos (Tócora, 2009, p. 21)

Desde el punto de vista de la teoría del delito a grandes rasgos se puede decir que, la tentativa, se presenta cuando un sujeto despliega una conducta cumpliendo las exigencias típicas de una conducta criminal, buscando la consumación del punible, pero por razones ajenas a su voluntad, este actuar criminal no llega a la meta esperada, dicho en otras palabras, es la ejecución incompleta de la conducta tipificada (Velásquez, 2013, p. 606).

Por lo anterior, podemos decir que la tentativa es la manifestación efectiva de cometer un hecho punible doloso, por acciones que, si bien representan un inicio de la ejecución, no llegan a realizar el tipo objetivo. La tentativa entonces se encuentra entre la preparación y consumación del injusto penal (Murrach, 1962, p. 340).

En la preparación y ejecución de la conducta punible el sujeto debe actuar con dolo, este componente subjetivo es el que nos ayuda a identificar la intención del sujeto activo en el tipo penal y esto es justamente lo que lleva a preguntarnos ¿cómo diferenciar el dolo en las lesiones personales y el dolo en una tentativa de homicidio? ¿Qué ocurre cuando un sujeto lesiona dolosamente la integridad física de a otra persona causándole graves heridas, pero el dolo no estaba dirigido a provocarle la muerte? ¿dónde podemos inferir objetivamente la intención con la que actuó el sujeto?

Los requisitos esenciales para que una conducta sea punible como tentativa de un delito determinado en Colombia son los siguientes: 1) comienzo de actos ejecutivos, 2) de una conducta punible; 3) con actos idóneos; y 4) dirigidos inequívocamente a la consumación (dolo de cometer un delito determinado), entonces, al no consumarse perfectamente estos actos, estaríamos hablando de una conducta tentada (Carrasquilla, 2012, p. 750).

Por ello, será fundamental una mirada minuciosa de los elementos que estructuran la tentativa, en especial estudiar el dolo en las fases de preparación y ejecución de la conducta, determinar cuáles son sus clasificaciones, y qué postulados dogmáticos son acogidos por nuestro ordenamiento jurídico, para finalmente tomar postura.

Las consecuencias jurídico-procesales por calificar erradamente una conducta de tentativa de homicidio cuando en realidad se trata de un delito de lesiones personales, son realmente importantes, por un lado, obliga al sujeto a defenderse de un delito con una carga punitiva superior, pero, por otro lado, procesalmente se fijaría un procedimiento diferente. Debe recordarse que la Ley 1826 de 2017 fija el procedimiento abreviado y establece que este se aplicará, entre otros delitos, al de lesiones personales, mientras que, la tentativa de homicidio

deberá seguir el tratamiento bajo las premisas del procedimiento ordinario establecido en la ley 906 de 2004. Ambas leyes varían en ítems como la rebaja por aceptación de cargos, la conciliación, la celeridad en las etapas del proceso, la preclusión, el acusador privado, entre otros.

Los efectos que se derivan de ese fallo condenatorio para defensa son perjudiciales, en el sentido que, es un delito diferente al que inicialmente el defensor preparó para su estrategia jurídica. En esta fase de juicio, el acusado ya no cuenta con las oportunidades procesales de allanarse a los cargos y obtener hasta el 50% de la pena o reparar los perjuicios ocasionados para la obtención de más beneficios o realizar un preacuerdo. Por lo anterior, defensa y acusado no tuvieron la oportunidad de proponer métodos defensivos diferentes propios de las lesiones personales.

El Código Penal Colombiano no trae referido una solución, un sustento normativo aplicable al caso concreto, las inquietudes a resolver son sí el juez de conocimiento aprecia tal situación y le reconoce al acusado la posibilidad de allanarse a los nuevos cargos, conciliar los perjuicios con la víctima o por vía de nulidad, retrotraer la actuación hasta fase de imputación y el procesado tenga la oportunidad de iniciar el proceso respetando todas las garantías que conlleva un debido proceso.

Por lo tanto, en este trabajo hemos partido del siguiente interrogante ¿Cuáles son los fundamentos fácticos, médicos y jurídicos que utilizan los fiscales de la Unidad de Reacción Inmediata para imputar cargos por el delito de tentativa de homicidio?

La metodología empleada para alcanzar los objetivos propuestos en este proyecto de investigación comprende tres momentos: exploración, focalización y profundización, el primero ayuda a desentrañar sobre las estructuras de los delitos y sus categorías; además, marca una ruta sobre los postulados de la dogmática penal frente a los delitos de tentativa de homicidio y lesiones personales, para poder identificar los problemas jurídicos que se derivan tanto desde la parte sustantiva como procesal por la inadecuada calificación jurídica, para lograrlo se hizo una recopilación doctrinaria de autores tanto nacionales como extranjeros, que han trabajado la figura

de tentativa en materia penal, analizando sus posturas y determinando cuál de ellas es acogida por el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior lleva a un segundo momento, en el que se realizó el trabajo de campo que permitió identificar qué criterios fácticos, médicos y jurídicos están aplicando los fiscales URI en las salas de audiencia del municipio de Medellín, que elementos soportaban la relación de los hechos, las lesiones físicas y la calificación de los delitos desde el punto de vista dogmático frente al homicidio tentado y lesiones personales. Para ello, fue necesario enviar un derecho de petición al centro de servicios judiciales penales de Medellín, para que suministraran audios de audiencias de imputación de cargos en el delito tentativa de homicidio entre los años 2015 a 2018. La información es obtenida a través del Centro de Servicios quienes aportaron la audiencia de imputación del delito de tentativa de homicidio del caso, y los audios de las audiencias posteriores a la misma. En total se entregaron 12 casos, se escucharon y se analizaron cada uno de ellos, pero solo se eligieron cuatro, los cuales presentaron mayor número problemas para el objeto de estudio de esta investigación.

El tercer y último momento, se concluyó con el ciclo hermenéutico. Ello se constituye en la síntesis teórica que aportó a la comprensión sobre la forma cómo se vienen calificando los comportamientos cuyo resultado generan lesiones personales, pero también en la identificación de los problemas académicos y jurídicos en la utilización de los postulados de la dogmática penal en las audiencias de imputación de cargos.

Por lo anterior, en lo que sigue, en primer lugar, se va a explicar los elementos de la tentativa a partir de los postulados de la dogmática jurídica penal; en segundo lugar, se procederá a analizar la estructura de la imputación de cargos cuando se trata de un delito de tentativa de homicidio; en tercer lugar, se examinará algunos de los casos en los que Fiscales URI imputaron cargos por el delito de tentativa de homicidio. Por último, se expondrá las conclusiones y aportes personales frente al objeto de estudio.

2. La tentativa a partir de los postulados de la dogmática jurídica penal de la teoría del delito.

La tentativa es la ejecución incompleta del hecho tipificado en la ley penal, es un acto que se empieza a ejecutar y nunca llega a consumarse, es un delito imperfecto a diferencia de la adecuación normal en la que la conducta encaja perfectamente en el tipo penal respectivo, desde luego, ello no significa que la naturaleza jurídica de la tentativa equivalga a la de un tipo delictivo distinto del que prevé un delito consumado, sino que se trata, sencillamente, de una figura que implica una extensión de la tipicidad básica, como una forma especial de configuración del tipo (Gómez, 2005, p. 1198),

La tentativa no es un delito distinto e independiente del pertinente delito consumado, sino una ampliación de la imputación delictiva perfecta que ese injusto representa. El castigo de la tentativa atiende a que el comienzo de ejecución de un delito determinado, involucra de manera inequívoca el peligro de que se concrete el daño o el peligro inherente a la consumación de este (Garcés, 2000, p. 40).

Por su parte Reyes (1981) afirma que la tentativa es un solo dispositivo amplificador del tipo penal, o sencillamente un tipo amplificado, porque si el tipo no se amplifica, la tentativa no encontraría casilla donde ubicarse, donde manifestarse en el proceso evolutivo del delito (p. 165).

Cuando se da inicio a una actividad criminosa de una infracción penal, pero su perfeccionamiento no se produce por causas ajenas a la voluntad, se debe presumir el comienzo de una y la consecuente intención de infringir la ley. La idoneidad y un equivocidad de los actos marca el comienzo de la acción delictuosa, pero la falta de consumación plena hace que la dogmática se encargue de estudiar y delimitar las acciones del autor en cada una de estas etapas del *iter criminis* (Pabón, 2013, p. 446).

Desde la teoría del delito la tentativa comporta una conducta dolosa, pero ella en sí misma no es suficiente, también lleva implícito un propósito que va a la acción operante en el campo

exterior del derecho; por ello, se dice que su estructura es la misma que la de cualquier punible, pues atiende a criterios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (Salazar, 2007, p.38).

De acuerdo con Velásquez (2013) en la doctrina se han establecido los elementos que estructuran este dispositivo amplificador del tipo penal. 1. El elemento subjetivo, busca establecer mediante el dolo la voluntad del agente, por ello, es de suma importancia establecer cuáles son los elementos subjetivos del tipo en concreto: 2. La ejecución de la conducta típica trae consigo actos de preparación y actos de ejecución. 3. Desde el punto de vista de un observador objetivo, indicará cuál es el desvalor de acción y el desvalor del resultado. 4. La idoneidad se pregona desde la importancia o determinación de los actos para la realización del fin, y 5. Que, además, estos actos busquen ir dirigidos a la consumación.

La tentativa es un comportamiento delictivo que no ha alcanzado la consumación y no ha infringido cabalmente el bien jurídico. El principio de legalidad, lleva consigo el deber del Estado de describir el comportamiento injusto de manera inequívoca, expresa, clara, cierta, previa, precisa y determinante, de tal suerte que los tipos penales queden bien definidos. Este amplificador del tipo debe tener límites como caracteres de objetividad y materialidad, que ha de revestir todo injusto penal. Pero estos limitantes aparte de no estar bien perfilados, el ente acusador no los tiene en cuenta. Será entonces, deber del juez, hacer cumplir los requisitos del injusto penal que le son propios al exigir la reunión de lo formal, objetivo, material y subjetivo. (Salazar, 2007, p.382)

A partir de las definiciones de la tentativa se pueden identificar los elementos esenciales que la componen y que se desprenden a partir del momento en que el sujeto da inicio a la ejecución del hecho, estos son: idoneidad y univocidad del comportamiento dirigido a la consumación del ilícito, dolo en la producción del injusto penal y el componente final apunta a que estos actos que se exteriorizan no logran consumarse por razones externas a la voluntad del agente.

a) La idoneidad de los actos como elemento de la tentativa, consiste en que, es menester que la acción sea apta para dañar un bien jurídico, no que la conducta sea un acto de

desobediencia a la norma. La razón por la que existen actos idóneos en la tentativa es porque en materia de ejecución no se puede comenzar si no aquello que es posible llevar a cabo. No existe tentativa de delito imposible en la legislación colombiana, puesto que no es factible dar por comenzado aquello que no ha iniciado, porque no podía empezar. Así entonces, la tentativa existe cuando es posible la consumación. (Araque, et al., 2015, p. 538)

b) La univocidad como componente fundamental indica que, los actos inequívocamente deben ir dirigidos a la consumación, la voluntad del sujeto indudablemente debe estar orientada a producir una lesión al bien jurídico. Solo puede ser punible, entonces, el acto que revela unívocamente la consciente voluntad del sujeto de cometer un injusto específico, lo cual es necesario, porque los actos por sí mismo no son unívocos si se prescinde de la consideración de hacia dónde apunta el sujeto, por lo cual hay que identificar la tonalidad subjetiva de la conducta. (Pabón, 2013, p.454)

Los actos preparatorios y los actos de ejecución se delimitan a partir de dos teorías, la primera es de naturaleza objetiva, que nos dice que los actos dependen de la puesta en peligro del bien jurídico y, la segunda, tiende a mostrar un carácter subjetivo frente al plan del autor. La primera se refiere a las manifestaciones externas del actuar delictual, solo una idea criminal que ha pasado a los hechos, por ejemplo: comprar un arma de fuego, o esperar a que la víctima transite por determinado lugar, mientras que los actos de ejecución, reflejan la inequívoca dirección del comportamiento para cometer una conducta punible, sin que ellos alcancen la consumación del mismo, como accionar un arma en contra de la humanidad de una persona sin causarle la muerte (Muñoz, 2004, p. 370).

Para Carrara (1964), los actos preparatorios se caracterizan por ser equívocos, esto es, por estar dirigidos tan pronto a la comisión del delito como a la de un hecho ilícito; por ejemplo, comprar el veneno, que puede estar destinado a dar muerte a una persona o a eliminar una plaga. Por el contrario, los actos ejecutivos son unívocos o inequívocos, porque muestran sin lugar a duda su finalidad criminosa, levantar un cuchillo para herir al opositor, apuntar contra él la pistola en actitud de disparar inmediatamente (Carrara, 1964, p. 364).

Difícil ha sido para la dogmática diferenciar entre los actos de preparación y de ejecución del delito. Pero esa dificultad puede ser resuelta acertadamente cuando se identifica dichos actos a partir de la exigencia de la ley, puesto que el artículo 27 del Código Penal, exige exactamente que se inicie la ejecución del hecho punible. Se ha de partir de la base de que, según la norma, lo que debe comenzar a ejecutarse no es simplemente el plan del autor, si no, el hecho punible querido por el autor (con dolo), es decir, la realización del tipo de injusto y los elementos que lo componen en el concreto plan de ejecución del delito que se forja su autor (Carrasquilla, 2012, p. 752).

c) La tentativa es un comportamiento exclusivamente doloso, lo cual supone que el autor no solo se ha representado, si no que quiere producir el resultado propio de un tipo determinado, por consiguiente, no es jurídicamente concebible la tentativa a título de culpa. La norma exige el mismo dolo que se requiere para delito consumado (Gómez, 2014, p. 242).

La doctrina con ayuda de la jurisprudencia han elaborado un dossier de circunstancias s (Gómez & Urbano, 2011, p. 986).

d) Como último elemento de este dispositivo amplificador, para el derecho penal, el delito no se consuma por razones ajenas a la voluntad del agente. Por consumación se entiende la última etapa del *iter criminis* momento en el cual se supone se ha realizado todo el proceso ejecutivo, incluido el resultado típico cuando lo exija la ley, pese a que no se cumplan todas las pretensiones subjetivas del agente (Reyes, 1981, p. 156).

Por otra parte, es importante mencionar que en la doctrina se distingue varias clases de tentativa, por el desarrollo de sus elementos, de ella se puede extraer sus clasificaciones obedeciendo a criterios de preparación, ejecución, resultado lesivo, y desistimiento de la acción en el *iter criminis*; entre ellas encontramos las siguientes.

a) La tentativa acabada ocurre cuando se han ejecutados todos los actos necesarios que objetiva y subjetivamente son necesarios y suficientes para producir el resultado típico, pero este

no se produce por intervención de un factor que puede ser de fuerzas naturales o la presencia oportuna de un tercero (Mesa, 1974, p. 60).

b) La tentativa inacabada se presenta cuando para el autor ya no es posible objetivamente realizar el tipo de conformidad con su plan y cuando el sujeto subjetivamente tampoco cree más en tal posibilidad, es decir, falta de voluntariedad en la no continuación de la ejecución de un delito, le ha faltado algo objetivo para alcanzar el resultado típico, al que de todas maneras se ha aproximado (Roxin, 2016, p. 230).

c) En la tentativa inidónea son varias las razones por las que la tentativa no llega a la consumación del delito, unas son de tipo fáctico y otras de tipo jurídico. De tipo fáctico ocurre cuando hay imposibilidad práctica de los medios utilizados para producir un resultado, y esta puede ser a su vez absoluta o relativa, un ejemplo de cada una de ellas es cuando le dispara a un cadáver decimos que es un hecho absolutamente imposible, y será relativa cuando los medios podrían producir el resultado variando las circunstancias como es suministrar dosis insuficientes de veneno a una persona; de tipo jurídico ocurre cuando una persona pretende hurtar un reloj que es de su propiedad. En estos eventos, el bien jurídico, ni siquiera de lejos, puede ser objetivamente afectado por la conducta realizada, se considera lógico que se prescindiera de la intervención del derecho penal (Roxin, 2016, p. 231), porque el sujeto no alcanza a lesionar, ni siquiera a poner en peligro en el bien jurídico que se pretende proteger.

d) En la tentativa desistida se presenta cuando el sujeto abandona voluntariamente el proceso ejecutivo del tipo, sin haber llegado a la consumación, sin ser compelido a ello fuerzas extrañas, como sería la intervención de un tercero, la inminencia de ser descubierto, o un movimiento auto-protector de la víctima, logrando impedir que se produzca el resultado típico (Córdoba, 2006, p. 316).

La eficacia del desistimiento se debe a que el sujeto desiste de su conducta antes de que se surta la consumación formal del tipo y en efecto no se produce. Si el autor abandona voluntariamente la ejecución antes del resultado, antes de que se produzca o logre contrarrestar el proceso ya en curso e impedir el resultado, ello obedece a motivos propios de su voluntad, en

principio no hay sanción, solo serán entonces punibles aquellos actos que hasta el momento haya ejecutado, en la medida que constituyan hecho punible o contravención (Pabón, 2013, p. 455).

El desistimiento es ineficaz cuando el sujeto se arrepiente de su plan y trata al final, por todos los medios, de impedir el resultado; pero ya no lo consigue, bien porque ha desistido tarde, o porque su segunda conducta no fue suficiente para contrarrestar los efectos causales y de riesgo del proceso que ya había puesto en marcha. La ley prevé para este tipo de circunstancias una atenuación de la pena que oscila entre una tercera parte del mínimo y las dos terceras partes del máximo (artículo 27.2) y ello, en razón al arrepentimiento activo del sujeto realizando todos los esfuerzos necesarios para impedir la consumación (Pabón, 2013, p.455)

En Colombia se ha acogido el concepto de la tentativa idónea, que se subdivide en acabada e inacabada, pero adicionalmente se admite la tentativa desistida en cada una, son reprochables para la ley penal aquellos actos que se han ejecutado y han traspasado aquellas esferas internas del comportamiento humano tendientes a trasgredir la protección de los bienes jurídicos, para ello, el legislador lo ha establecido en el ordenamiento interno de la siguiente manera.

La tentativa está definida en el artículo 27 del Código Penal Colombiano y se configura conforme a esa disposición normativa, cuando un sujeto inicia la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, pero esta finalmente no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad. Por lo tanto, podríamos afirmar que este comportamiento, consiste en la realización de un hecho delictivo que no alcanza a lesionar el bien jurídico, por lo tanto, los elementos objetivos y subjetivos de la acción delictual determinan la tipificación de la conducta.

La Corte Suprema de Justicia hace un análisis de la dogmática penal frente a la tentativa:

La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del *iter criminis* correspondientes a la ideación y a la preparación del delito y que ha comenzado a ejecutarse, sin conseguir la última etapa que es la consumación y, desde

luego, tanto menos su agotamiento. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 25974, 2007).

Con lo anterior, se pretende demostrar que la tentativa está compuesta por una fase preparatoria y una fase ejecutiva, en esta última encontramos la lesión al bien jurídico y para el tema de investigación, es necesario precisar que frente al homicidio el daño antijurídico se realiza frente a la vida de las personas y las lesiones personales frente a la integridad personal como tal. Entre estos dos delitos existe una línea estrecha y es cuando las lesiones sobrepasan el fin perseguido y ponen en peligro la vida del lesionado, aproximándose a una eventual tentativa de homicidio. Es justamente esa situación la que genera que los fiscales al momento de imputar cargos, no logren determinar con precisión la figura jurídica ante la cual nos encontramos, es decir, si estamos frente a un delito de lesiones personales o ante una tentativa de homicidio.

Hecho este análisis, se concluye entonces que, en Colombia solo es punible la tentativa idónea acabada y la tentativa desistida fracasada, ello en razón a que, el legislador solo le es punible aquellos actos idóneos que han sido dirigidos dolosamente a la consumación de un fin criminal, pero que después de ejecutados, la conducta no se lleva a cabo por situaciones inherentes a la voluntad del autor. Ahora bien, para este trabajo por razones de tiempo y espacio nos ocuparemos estrictamente de la tentativa idónea acabada en el delito de homicidio, y desde allí tener un punto de partida frente a las consecuencias jurídicas que podría tener una indebida utilización de este dispositivo amplificador por los fiscales al momento de la realización de la imputación de cargos.

Estos postulados de la teoría del delito desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia son un tópico que se ha venido descuidando por los entes fiscales en las audiencias y que debe comenzar a depurarse lo antes posible, porque una indebida tipificación puede generar impunidad, afectación de garantías y derechos fundamentales del procesado, y de un modo indirecto, se pueden ver afectadas las víctimas, debido a que los delitos de homicidio y lesiones personales traen consigo afectación de bienes económicos indemnizables.

3. La imputación de cargos en la audiencia preliminar de delito de tentativa de homicidio

Sistemáticamente la formulación de imputación de cargos se erige como la génesis de la actuación procesal, puesto que es allí, que la Fiscalía acude al juez de control de garantías a formalizar la investigación en contra de un ciudadano indiciado. Su objeto principal es que la persona que está siendo investigada conozca los hechos y los delitos por los cuales está siendo procesado (Fierro, 2012, p. 155).

Las obligaciones a cargo del ente investigador consisten en realizar una individualización completa del procesado, hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes y su adecuación típica, establecer la inferencia razonable de autoría y participación, para entonces decir que, en compañía de su defensor diseñar su garantizar sus intereses, que puede incluir allanarse a los cargos, celebrar un preacuerdo y obtener una disminución de pena, o discutir su inocencia en sede de juicio (Fiscalía General de la Nación, 2012, p. 18).

Todos los operadores jurídicos que intervienen en el proceso penal, por el ejercicio de la profesión, constantemente hacen valoraciones de hechos jurídicamente relevantes; pero, como en la estructura del proceso el grado de conocimiento e investigación es diferente para cada etapa, dependerá del momento procesal para que las partes hagan un análisis más acucioso sobre los hechos. En particular, el fiscal le es dable que, en fase de investigación, antes de formular imputación, además de utilizar los medios de conocimiento (elementos objetivos) que le presentan, se le permita aplicar los conocimientos de la dogmática penal para identificar el factor subjetivo. Se debe prestar atención a los delitos de resultado en el cual los elementos subjetivos (dolo) estén acreditados, porque depende de una buena adecuación típica el éxito o el fracaso de un juicio. El juez se pronunciará en su sentencia sobre los temas objeto de prueba y se referirá a los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen al proceso penal y el procesado no puede ser el perjudicado por errores cometidos en cabeza de la Fiscalía.

Los tres tópicos fundamentales que debe tener en cuenta un fiscal de unidad de reacción inmediata para imputar el delito de homicidio en la modalidad tentada se centran en acreditar

elementos fácticos, médicos y jurídicos, para estructurar la tipificación de la conducta, de ello depende en gran proporción el norte de su pretensión penal.

3.1. Elementos fácticos

Una de las variantes del derecho a la defensa, se encuentra en la posibilidad de conocer, de manera inequívoca los hechos y los delitos por los cuales se adelanta la persecución penal en contra de un ciudadano, lo cual se logra, si el acto de comunicación expone de manera clara y circunstanciada los hechos por los cuales se le imputan cargos.

El artículo 288 del CPP, en su inciso segundo, explica que al imputado le asiste el derecho a conocer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, de donde los sucesos relevantes, serán aquellos que tengan incidencia en la tipificación de la conducta endilgada.

Es obligación del ente acusador que, en la comunicación fáctica en la imputación de cargos, determinar cómo llega a edificar el elemento subjetivo dolo del delito de tentativa de homicidio; además, probatoriamente cómo lo fundamenta, y sí esos elementos son los necesarios para diferenciarlo de unas lesiones personales.

En cuanto a la congruencia del artículo 448 del Código de Procedimiento Penal se hace necesario recordar que nuestro sistema optó por una imputación fáctica y una imputación jurídica, que deben de determinarse desde el instante en que se formula la imputación, pues como lo ha señalado la ley, los extremos de la relación jurídico-procesal deben estar cabalmente delimitados, y por lo mismo, darlos a conocer al imputado y su defensor (Tobón, 2011, p. 301).

Cuando un fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata (URI) tiene conocimiento de un delito que pudo afectar la vida o la integridad personal, debe analizar el núcleo fáctico de los hechos jurídicamente relevantes, sí la adecuación cumple con los elementos estructurales del tipo penal y, a partir de allí, imputar cargos, pero adicionalmente, debe verificar sí en las siguientes etapas del proceso con los elementos de prueba que recolectó son suficientes para

obtener una sentencia condenatoria. Una indebida imputación, que carece de fundamentos punitivos, afecta ostensiblemente las garantías del debido proceso para el procesado, como el allanamiento a cargos, la imposición de una medida de aseguramiento, la realización de un preacuerdo, y la oportunidad de elaborar una defensa material y técnica.

La exigencia de una imputación fáctica está vinculada con el tema de la correlación entre acusación y sentencia, por lo tanto, debe evitarse que las formulaciones jurídicas en la imputación inicial limiten el desarrollo posterior del proceso. En este sentido, una atribución de carácter fáctico bien elaborada seguramente estará en necesaria correlación jurídica con la sentencia. Dicho, en otros términos, la imputación fáctica constituye la delimitación del hecho sobre el que la sentencia se pronunciará (Ramírez, 2015, p. 330).

Entonces, los hechos que se han delimitado y atribuido debe atender a la denominación jurídica que corresponda, conforme a la prueba que soporta la imputación, especialmente, porque a partir de este momento puede el imputado aceptar los cargos y solicitar sentencia anticipada o formular posibles acuerdos, por lo que la denominación jurídica es necesaria para respetar los derechos fundamentales que le asisten al imputado. Se esperaría entonces que la imputación fáctica permaneciera durante toda la actuación penal y que persista de igual forma en lo jurídico, la Corte Suprema de Justicia frente al tema refiere lo siguiente:

La dirección de la audiencia debe ser realizada por el juez de control de garantías, durante la imputación, en esencia porque: 1. no se discute que en el sistema procesal colombiano debe existir consonancia fáctica entre la imputación y la acusación; 2. así, es claro que la imputación, en buena medida, determina el contenido de los cargos por los que se hace el llamamiento a juicio; 3. al igual que la acusación, la imputación conlleva la posible afectación de los derechos del procesado, puede incidir en los derechos de las víctimas y, si no se somete a los requisitos legales, puede afectar la eficacia de la administración de justicia, generar la congestión injustificada del sistema judicial, dar lugar a la destinación de recursos públicos para procesos inviables, etcétera (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 5660 - 52311, 2018).

Así entonces, toma importancia la adecuada determinación de los hechos jurídicamente relevantes en el acto de imputación, lo que permite a la persona vinculada ejercer un correcto análisis de los hechos y los delitos por los cuales está siendo procesado, será su representante judicial quien le indique cuál es la mejor estrategia defensiva o, llegado el caso, la posibilidad de aceptar un juicio de responsabilidad anticipada, con la consecuente renuncia a las garantías procesales que ello implica, pero con el convencimiento que su actuar se ajustó a la descripción del tipo penal imputado, por ello la importancia de esa adecuada delimitación jurídico-penal.

La relación fáctica que se imputa en sede de audiencias preliminares a un ciudadano está soportada en informes de policía judicial, dictámenes periciales, entrevistas, entre otros; es un recuento de lo que otras personas han percibido de los hechos materia de investigación, pero estos mal empleados por el ente acusador resultan tanto ambiguos como apresurados al momento de fundamentar en ellos una pretensión punitiva de tentativa de homicidio.

Un ejemplo común se identifica en la audiencias preliminares cuando, un fiscal de unidad de reacción inmediata imputa el delito de tentativa de homicidio narrando como hechos jurídicamente relevantes los realizados por el agente captor en el informe de policía, cuando estos servidores públicos, en muchas de las ocasiones no presencian toda la ocurrencia de los hechos, no conocen las circunstancias anteriores a las lesiones, las relaciones entre víctima y victimario, el dolo en los actos ejecutados, entre otros. No tienen elementos para acreditar el recorrido criminal del capturado, por lo que se puede interpretar por el ente fiscal unas lesiones personales.

Como ya se explicó anteriormente, el dolo en la tentativa de homicidio como en las lesiones personales es algo que se puede identificar de acuerdo con la relación fáctica de cada hecho en concreto, es decir, la intención con la que el sujeto actúa en la actividad criminal, y en sede de imputación el fiscal en la adecuación fáctica debe establecer el componente subjetivo del delito que va a imputar, por razones de estricta tipicidad, no solo establecer la calificación jurídica si no que, además, esta encuadre con la imputación fáctica.

El apego al principio de estricta legalidad y tipicidad, aun cuando el fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal, no lo habilita para sustraerse del estricto principio de tipicidad, consagrado en el artículo 10 del Código Penal; razón por la cual, debe ubicar de manera detallada la imputación jurídica de la conducta delictiva, aunado al verbo rector imputado. Lo anterior, reviste alta importancia, por cuanto al ser humano no se le imputa normas aisladas sino conductas humanas socialmente relevantes y exteriorizadas, es decir, conductas que por acción o por omisión se han infringidos, al menos posiblemente, y por ello, se le comunica al ciudadano de la investigación por las mismas (Arango, 2014, p. 129).

3.2. Elementos médicos

Por medio de la noticia criminal, el fiscal que conozca de hechos donde una persona presente lesiones en el cuerpo, entre los primeros actos de investigación que debe realizar es el dictamen de medicina legal, en el cual el profesional de la salud determinará las secuelas médico-legales a que se tiene lugar, determinará además, el grado de incapacidad y la lesión sufrida, pues algunas son temporales y otras definitivas, y en muchas ocasiones se ven comprometidos algunos órganos o miembros del cuerpo que afectan la movilidad, por lo tanto, atendiendo al real o potencial daño sufrido por la lesión en el cuerpo se adecuará el tipo penal de lesiones personales o tentativa de homicidio, según el caso (Giraldo, 2015, p. 75).

Entre los elementos que recolecta un fiscal para imputar un delito de homicidio tentado, a través de la policía judicial como actos urgentes, solicita una valoración médica de lesiones, que con técnicas y conocimientos específicos, un galeno, determina los siguientes conceptos: daño corporal, alteración anatómica o funcional, secuelas permanentes o transitorias con relación a la integridad psicofísica de la persona, fracturas, órganos afectados, tipo de arma con la que se ocasionaron las lesiones, y sí la gravedad de estas ponen en riesgo la vida de la víctima.

La valoración del daño corporal debe incluir el estudio de las lesiones causadas, la determinación del estado de salud previo, la evolución y complicaciones acaecidas, el estado final, el establecimiento del nexo de causalidad entre la lesión y la secuela, la determinación de la curación o estabilización de las lesiones, la observación de la repercusión del estado final del

perjudicado sobre las actividades diarias, su capacidad laboral, las actividades de relación y de ocio. (Giraldo, 2015, p. 76).

Se comprende el peritazgo como un medio de conocimiento necesario, cuando los hechos objeto de decisión judicial exigen calificaciones o destrezas especializadas diferentes al saber jurídico del juez, ante lo cual este debe ser auxiliado por personas que reúnan dichas condiciones en alguna ciencia, técnica, arte u oficio, bajo tal óptica el perito actúa como auxiliar de la justicia (Devis, 1987, p. 292).

La prueba pericial es un medio indirecto de carácter judicial, tendiente a la búsqueda de la verdad o acceso a la justicia, donde el perito se ocupa de hechos, tomados a manera de datos o fenómenos, sin modificarlos, siempre desentrañando su porqué y su razón, llegando a una conclusión técnica, objetiva y especializada. La labor del perito produce un medio de prueba eficaz, cuando con fundamentos rigurosos expresa la causa y el efecto de un hecho, con lo cual se ha concluido que la misión del perito no es emitir juicios de valor sino revelar las huellas o rastros que el hecho ha dejado (Pabón, 2007, p. 40) .

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, en una experticia médica no se deben incluir juicios de valoración y menos de la intencionalidad de un sujeto en la conducta criminal, porque la finalidad de estos medios de conocimiento es ayudarlo a los operadores jurídicos, ilustrar científicamente la ocurrencia de los hechos, porque, de ser lo contrario, el perito ocuparía el papel del juez y solamente le quedaría al fallador plasmar todo el dictamen médico legal en la sentencia, sería entonces una aseveración absurda por ser una función exclusiva del juzgador.

La Fiscalía cuando oficia al Instituto de Medicina Legal solicita, que estos galenos, emitan conceptos que no son propios de sus conocimientos profesionales y suelen presentarse dificultades de tipo probatorio. Frente al particular un estudio investigativo realizado por médicos legistas han encontrado problemas sobre el dictamen médico de lesiones:

Es evidente, a través de la experiencia clínica forense, la tendencia de la parte acusadora de solicitar conceptos médico-forense para apuntalar la tipificación del delito de

homicidio en grado de tentativa. Los conceptos solicitados giran alrededor de “riesgo a la vida”, “lesión de órgano vital”, “efectos que hubiese tenido la no pronta atención”, elementos que, en efecto, son de importante análisis y consideración por cuanto hablan, en cada caso en particular, de la localización y severidad de las lesiones, de su evolución fisiopatológica y de su potencial inmanente de letalidad. Sin embargo, se debe recordar que son solo una parte del constructo típico de la conducta punible, donde desde el punto de vista médico-legal se recomienda avanzar en el análisis de la letalidad intrínseca que entrañan ciertos mecanismos de lesión (v.g., las armas corto-punzantes, los proyectiles de arma de fuego), aun cuando existía indemnidad de órganos vitales y, por supuesto, la intencionalidad de agente y la fase objetiva del *iter criminis* (Muñoz, et al., 2015, p. 197).

De esta forma, siendo en todo caso de gran importancia los elementos que aporta la experiencia clínica forense, se propone que, en Colombia, en el hoy de un sistema penal de prueba objetiva, oralidad, sana contradicción e igualdad de oportunidades, y en el cual es crucial la ponderada valoración con diáfano criterio por parte del juzgador, debe avanzarse en el terreno de la objetivación médica del riesgo a la vida. (Muñoz, et al., 2015, p. 197)

Es por ello que el ente acusador se servirá de la pericia médica para configurar el tipo de lesión a imputar. Debe recordarse que los conceptos médicos solo ayudan a estructurar el elemento objetivo del tipo penal, que el operador jurídico no puede basar su teoría del caso solo en la proporción del daño corporal o en el detrimento a la salud que haya sufrido la persona agredida, puesto que las lesiones también se pueden causar a título de dolo, culpa y preterintencional, estas dos últimas variantes no ocurren en la tentativa de homicidio (Pabón, 2010, p. 17).

Se debe hacer una valoración importante de los hechos, pues teniendo en cuenta la hipótesis que resulta de la lesión sufrida, hay que determinar si la conducta se cometió con dolo o culpa, puesto que, es importante determinar la relación causa efecto, o lo que se llama causalidad entre el daño realizado y el resultado por la agresión o lesión sufrida en la integridad personal del individuo. Por lo anterior, no es lo mismo hablar de una lesión dolosa que una

culposa o preterintencional, debido a que la intención con la que se creó la lesión se determina la sanción punitiva a que tenga lugar, cuando la conducta se comete con dolo, está premeditando o idealizando para causar el daño, siendo esta la más grave pues se prevé y se máquina para causar el daño (Pabón, 2010, p. 65).

El juez de segunda instancia cuando conoce de un delito de lesiones personales. entre otras cosas, debe verificar si efectivamente se realizó la querrela y si hubo presentación del acta de conciliación como requisitos de procedibilidad ¿Qué sucede entonces cuándo se adelanta un juicio por tentativa de homicidio y por la dinámica probatoria se demuestra que no se lesionó, ni se puso en peligro la vida? ¿Qué realmente se puso en peligro fue la integridad física de la víctima (lesiones personales)? Estos interrogantes vienen al caso toda vez que las lesiones por ser un delito querrelable, tendrá entonces el juez que verificar los requisitos de procesabilidad (querrela y conciliación) como garantías procesales frente a este nuevo delito que se está indiligando.

Frente a las lesiones personales como delito querrelable, la Corte Suprema de Justicia refiere lo siguiente:

Entonces, si el juez de conocimiento constata la existencia regular de la querrela y de la conciliación, se tendrá por subsanada la omisión del que ejerció las funciones de control de garantías durante la formulación de la imputación; de lo contrario, si la Fiscalía no cumple con la carga en ese momento, examinará la viabilidad de decretar la nulidad del proceso de acuerdo a los principios que la rigen (especificidad, trascendencia, instrumentalidad de las formas, protección, convalidación y residualidad). Ahora, si el juez establece la inexistencia de alguno de los requisitos de procedibilidad, previa solicitud de la parte interesada, decidirá, adicionalmente, la preclusión de la actuación por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (art. 332-1) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 7343 - 47046, 2017).

La formulación de imputación en el derecho penal no puede quedarse en el estadio de un simple acto de comunicación, dadas las garantías que se activan para el imputado en este

estadio procesal, siendo de gran relevancia la posibilidad de que este pueda asumir en debida forma el proceso penal, por ello esa imputación fáctica debe tener una entidad suficiente, a partir de un adecuado respaldo probatorio, debiéndose desestimar cualquier imputación que se fundamente en consideraciones subjetivas o solamente objetivas y, es allí, donde adquiere relevancia la función del juez de control de garantías, dado que en este último evento se piensa que debe desestimarse la formulación de imputación realizada por la fiscalía, pues la misma debe soportarse en un sustento fáctico y jurídico, donde se pueda dar esa relación clara entre el hecho y el resultado, ello no implica que se deba hacer un juicio anticipado de responsabilidad, pero sí debe establecer con objetividad los supuestos de hecho y de derecho para un adecuado ejercicio del derecho de defensa, entre otras garantías (Guerrero, 2007, p. 261).

3.3. Fundamentos jurídicos

La dogmática penal nos ayuda a desentrañar aquellas conductas que han sido descritas por el legislador y que a veces son de difícil utilización para aquellos operadores que en su actividad diaria califican conductas criminales, como ya se ha explicado, resulta complicado establecer cuando de unos hechos se puede inferir sí hay un delito de lesiones personales o tentativa de homicidio.

La dogmática ‘nos debe enseñar lo que es debido en base al Derecho’ debe averiguar qué es lo que dice el Derecho. La dogmática jurídico-penal, pues, averigua el contenido del Derecho penal, cuáles son los presupuestos que han de darse para que entre en juego un tipo penal, qué es lo que distingue un tipo de otro, dónde acaba el comportamiento impune y dónde empieza el punible. Hace posible, por consiguiente, al señalar límites y definir conceptos, una aplicación segura y calculable del Derecho penal, hace posible sustraerle a la irracionalidad, a la arbitrariedad y a la improvisación (Gimbernat, 1990, p. 158).

Por ello, se ha hecho un análisis dogmático y jurisprudencial sobre los elementos estructurales de la tentativa, cuál de ellos son acogidos por la legislación colombiana, para luego concluir objetivamente cuales son los criterios jurídicos que se debe tener en cuenta un fiscal de reacción inmediata al momento de imputar el delito de tentativa de homicidio.

Una lectura del artículo 10 del Código Penal, implica reafirmar la concepción de la estricta legalidad como base del Estado de Derecho. En efecto, la disposición en comento no es otra cosa que el resultado de una concepción garantista del derecho penal que pretende erigir a la estricta legalidad como garantía base del sistema penal, pero no sólo como base, sino como garantía transversal a todo el sistema.

En ese orden de ideas, se dice entonces que el fiscal debe fundamentar fáctica y probatoriamente la imputación jurídica, atendiendo esta última a los criterios dogmáticos que distinguen la tentativa, por consiguiente, ha de demostrar los actos idóneos, que han sido dirigidos dolosamente a la consumación de un fin criminal, pero que después de ejecutados, la conducta no se lleva a cabo por situaciones inherentes a la voluntad del autor.

El dolo es un elemento fundamental en la estructura del delito homicidio, pero cuando este tipo se amplifica mediante la tentativa, se tiene que estudiar mediante un dossier que ha realizado la doctrina para identificarlo, además, hoy en día es utilizado por la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones. Por ello, es necesario hacer un estudio a esos ítems para desentrañar esa tonalidad subjetiva del sujeto en el recorrido criminal.

Las circunstancias específicas que rodean el comportamiento son los que permiten identificar, si estamos frente a una tentativa de homicidio, como por ejemplo, los medios empleados para el fin criminal, la relación entre víctima y victimario, amenazas antes de la ejecución de la conducta, el número de lesiones, el área anatómica afectada, el plan del autor, manifestaciones de culpabilidad, condiciones pos-delictuales, son criterios que se están dejando de lado por los fiscales de unidad de reacción inmediata, que deben ser atendidos, valorados y materializados al momento de formalizar la imputación ante el juez de control de garantías.

La incapacidad que deja una lesión en la integridad física de una persona no es suficiente para la adecuación típica de la conducta, es necesario escudriñar sobre el elemento subjetivo de la acción, aspecto este complejo desde luego, pero que además de las manifestaciones verbales la mejor manera de conocerlo es a través de los actos

externos ejecutados, y siendo ello así, en el *sub judice* ese querer se puede deducir del arma utilizada, la forma y el número de veces en que es usada, la causa y el momento de su empleo, la localización de la herida, elementos todos estos que concurren en el presente caso de manera trascendente para deducir con seguridad la orientación de la intención y la finalidad homicida perseguida (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Rad. 201100533, 2013).

Una de las consecuencias menos gravosas de esa incorrecta adecuación jurídica, es la del tipo de procedimiento a seguir, abreviado u ordinario, sí se tiene en cuenta las consecuencias de una y otra para la imposición de una medida cautelar de carácter restrictivo de la libertad en establecimiento carcelario, lo que de entrada estaría llamada a prosperar frente a ese requisito objetivo dispuesto en 313-2 del Código de Procedimiento Penal en el delito de tentativa de homicidio, mientras que en el delito de lesiones personales, este presupuesto no opera de facto dado que es necesario determinar la posible pena a imponer y las lesiones causadas, pero el análisis en este supuesto es la excepción.

Igualmente, esta incorrecta adecuación jurídica cercena derechos en el imputado como puede ser la obtención de rebajas de pena por aceptación de cargos, inclusive la forma en cómo negociaría con el ente acusador para efectos de obtener un beneficio punitivo o la concesión de algún sustituto o subrogado penal.

4. Fundamentos fácticos, médicos y jurídicos de los Fiscales de la URI para la imputación del delito de tentativa homicidio

Para determinar cuáles son los fundamentos fácticos, médicos y jurídicos que realiza un fiscal de reacción inmediata en el municipio de Medellín, fue necesario escuchar las audiencias de formulación de imputación en el delito de tentativa de homicidio, para ello, mediante un derecho de petición, se recurrió al Centro de servicios judiciales penales de Medellín, donde se solicitó que se aportaran audios de formulación de imputación del delito de tentativa de homicidio entre los años 2015 a 2018 realizadas por los fiscales URI.

El centro de servicios eligió 12 audios al azar, los cuales se escucharon y se analizaron, pero se escogieron 4 atendiendo que estos presentaron mayor problemática en la tipificación del delito que ha venido siendo estudiado en este texto. Por razones de confidencialidad la información personal no será relacionada completamente, se suprimen datos como número de spoa, nombre del fiscal, defensor y el juez del caso. Además, las personas que intervienen en los hechos se denominarán con las letras A y B respectivamente.

Los acontecimientos de cada caso serán explicados a través de en una tabla que se presenta a continuación, donde se reflejé el número de audiencias realizadas, después un breve resumen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los fundamentos de la pericia médica, la adecuación típica, en especial la argumentación del fiscal para la estructuración del comportamiento homicida en su modalidad tentada, y por último unas observaciones particulares sobre los fundamentos utilizados por el fiscal URI para realizar la imputación de cargos.

4.1 Caso 1

Fecha	07 de abril de 2015				
Delito imputado	Homicidio en la modalidad de tentativa Artículo 103 C.P.				
Audiencia preliminar	Orden de Captura	SI	X	NO	
	Flagrancia	SI		NO	X
	Legalización de captura	SI	X	NO	
	Allanamiento	SI		NO	X
	Medida de aseguramiento	SI		NO	X
Situación fáctica	<p>El día 7 de abril de 2015, en la oficina de la URI del municipio de Medellín, una ciudadana se acercó manifestando ser compañera sentimental del señor A, quien dos días antes de la fecha había contratado al señor B, para que realizara unas adecuaciones locativas en su residencia ubicada en un barrio de la ciudad.</p> <p>En dicho lugar se perdió un celular de un familiar de A, culpando a B de hurtarlo. Por medio de seguimientos familiares que se hacen</p>				

	<p>A concluyen que el celular está en la casa de B, puesto que son vecinos. El señor A sale con su hijo a la cancha de fútbol y es interceptado por el señor B, discuten por el hurto del celular, y B saca una navaja, en medio de los reclamos forcejean, pero finalmente B lesiona en el abdomen a A; este posteriormente rueda por unas escaleras que había en dicho sitio, B se asusta y sale huyendo del lugar. Posteriormente, A estando lesionado alcanza hacer una llamada a un familiar, quien lo auxilia oportunamente y lo lleva a la clínica donde es atendido. En una entrevista el señor A manifiesta que es vecino de B hace mucho tiempo y que nunca había tenido ninguna clase de problemas con él.</p> <p>El fiscal del caso expide orden de captura en contra B. En audiencias preliminares se legaliza la captura, se hace imputación de cargos por el delito de homicidio agravado en la modalidad tentada, y se solicita medida de aseguramiento; pero, esta no es concedida por el juez, argumentando vacíos estructurales en la tipificación de la conducta.</p>
Fundamentos médicos	<p>Se allegó informe pericial de clínica forense, con el que se pretende acreditar la materialidad de la infracción. En el análisis e interpretación que hace el galeno determina lo siguiente: Mecanismo traumático de lesión con arma corto punzante. Incapacidad médico legal definitiva de cuarenta (40) días. Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo por las cicatrices del tórax y el abdomen, las huellas producidas son ostensibles y deformantes. Las lesiones que sufrió el evaluado pusieron en riesgo su vida.</p>
Fundamentos jurídicos	<p>Argumenta el fiscal de Unidad de Reacción Inmediata que la conducta desplegada de B encuadra en el artículo 103 del Código Penal Colombiano (homicidio), puesto que reúne los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal y que por un motivo</p>

	<p>insignificante (agravante), robo de un celular, el señor B atentó contra la vida de A con un elemento idóneo para causar la muerte, abandonándolo a su suerte y huyendo del lugar, y sí esta persona no recibía atención oportuna su vida estaría gravemente en peligro, según dictamen médico legal, al igual la conducta desplegada por B se cometía de forma dolosa, puesto que sabía y quería causar la muerte de A por utilizar una navaja, y se imputa en la modalidad de tentativa, puesto que la persona lesionada no perdió la vida a causa de estas circunstancias.</p>
<p>Conclusión final- observaciones particulares</p>	<p>En este caso el fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata, toma una decisión apresurada sobre la calificación de la conducta desplegada por B, en cuanto avizora falencias al momento de estructurar el dolo en la tentativa de homicidio, tópico fundamental y trascendental al momento de calificar una conducta criminal; además, sustenta los elementos subjetivos del tipo penal basado en una pericia médica, la cual no es suficiente para diferenciar cuando un sujeto desea lesionar o causar la muerte de otra persona.</p> <p>En esta oportunidad no se contó con la valoración de las circunstancias anteriores y concomitantes en las que ocurrieron los hechos, es decir, entre A y B no existían amenazas o expresiones de muerte, los intervinientes discutieron circunstancialmente, su encuentro se tornó por agresiones mutuas y de forma ofuscada, no fue un número repetido de heridas, la zona anatómica vulnerada no es considerada como fatal o idónea para causar la muerte. Por lo consiguiente, se puede afirmar que la fiscalía ubica el dolo solo en la esperticia médica, dejando de un lado lo que la dogmática ha denominado iniciación de actos preparatorios y ejecutivos de la conducta criminal para poder extraer el dolo en la tentativa.</p>

Tabla 1. Elaboración propia, información obtenida del Centro de servicios penales de la ciudad de Medellín. Fecha: 30 de abril de 2019.

Adicional a lo anterior, se indagó sobre la evolución de este proceso, donde se encontró que este caso fue asignado a un fiscal radicado de unidad de vida, el cual hace un estudio acucioso sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y determina, que estos hechos son propios de unas lesiones dolosas; por ello, mediante escrito motivado solicita sea reasignado a una nueva unidad de fiscalía encargada de atender lo relacionado con las lesiones personales.

La orden de remisión es un trámite administrativo interno de la fiscalía, el cual consiste en que un fiscal luego de avocar conocimiento sobre un proceso, determina que no encaja en los delitos de las competencias sobre las cuales le ha sido asignada su labor, por ello, mediante escrito suficiente motivado debe expresar las razones fácticas y jurídicas para devolver la carpeta a otra unidad.

4.2 Caso 2

Fecha	20 de enero de 2016				
Delito imputado	Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa Artículo 103 C.P.				
Audiencia preliminar	Orden de Captura	SI		NO	X
	Flagrancia	SI	X	NO	
	Legalización de captura	SI	X	NO	
	Allanamiento	SI		NO	X
	Medida de aseguramiento	SI	X	NO	
Situación fáctica	El 20 de enero de 2016 en la carrera 70 frente a la discoteca “Colombianita” en el municipio de Medellín, el señor A de 26 años de edad, quien labora como mesero de dicho lugar, procedía a cerrar el establecimiento, cuando observó que un grupo de jóvenes estaban agrediendo a otra persona, estas personas le gritan al señor A una palabra insultante y de grueso calibre, por lo tanto, este corrió al instante, pero fue alcanzado, golpeado y herido con arma corto punzante por una de estas personas, las cuales apresuradamente se				

	<p>esconden en un negocio de comidas rápidas, donde también agreden a los trabajadores y hacen daños en el lugar.</p> <p>Minutos más tarde hace presencia una patrulla de la policía en el local comercial. El señor A estando herido hace un señalamiento de su agresor, los agentes proceden a capturar al joven B de 18 años de edad, quien presentaba golpes en su rostro. El lesionado es trasladado a la clínica, presentó lesión en el abdomen, lo suturan y es dado de alta horas después.</p> <p>En hechos ocurridos minutos antes, se presentó una pelea entre dos grupos de personas en una discoteca de la misma zona, al parecer uno de los integrantes estaba molestando a una mujer del grupo contrario, hubo fuertes altercados donde resultaron varias personas heridas con armas corto punzantes. En esos hechos también se encontraba el joven B.</p>
Fundamentos médicos	<p>Se allegó informe pericial de clínica forense, con el que se pretende acreditar la materialidad de la infracción. En el análisis e interpretación que hace el galeno determina lo siguiente: Mecanismo traumático de lesión, con arma corto punzante. Incapacidad médico legal definitiva de cuarenta (20) días. Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo por las cicatrices del abdomen, son ostensibles y deformantes. Presenta hematomas en cara y espalda. Pendiente nuevo reconocimiento médico legal.</p>
Fundamentos jurídicos	<p>El fiscal de Unidad de Reacción Inmediata estructura su hipótesis de la conducta criminal desplegada por B, basado en un video que se obtuvo de una cámara cerca del lugar de los hechos. Argumenta que claramente se muestra que las personas que estaban agrediendo al señor A sabían que con su actuar podían producirle la muerte y no les importo (dolo), por consiguiente, la conducta de B encuadra en el artículo 103 del Código Penal Colombiano (homicidio). El</p>

	<p>arma utilizada era idónea para causar la muerte al señor A. El señor B se aprovechó de la compañía de otras personas para realizar más fácil su actuar, a su vez luego de realizar la conducta huye con el fin de no ser atrapado por los hechos, abandonando a su suerte al señor A. Se imputa a título de tentativa, puesto que el señor A no fallece a causa de las múltiples lesiones y golpes sufridos por sus agresores, A no muere debido a una pronta atención médica y presencia de la policía, de no ser por ello su historia pudo haber sido otra.</p>
<p>Conclusión final- observaciones particulares</p>	<p>El fiscal enfoca la inferencia razonable de autoría en hechos que desde el primer momento resultan confusos, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos involucran a tantos altercados, como a un grupo amplio de personas.</p> <p>La zona de ocurrencia de los hechos presenta características como: establecimientos públicos, alto flujo peatonal, horario nocturno, consumo de alcohol, riñas anteriores, entre otros. Por ello, se nota falencias investigativas al presentar la formulación de imputación. El fiscal no ahonda en el esclarecimiento de los hechos, no se preocupa por analizar los elementos subjetivos de la tentativa. No se diferencian responsabilidades individuales de las personas que se encontraban aquella noche y eso hace que el ente investigador sea inducido en error al momento de tipificar la conducta, porque en esta oportunidad el fiscal se ocupó de demostrar la gravedad de los hechos y no en acreditar los elementos de la tentativa y del homicidio. No es de recibo que se argumente la gravedad de la conducta desplegada por B, solo porque el video visualmente impacta cuando varias personas se encuentran y mantienen una riña. Lo ideal en este tipo de supuestos, en los que existe una brecha delgada entre la tentativa de homicidio y la las lesiones personal, es valorar particularmente la responsabilidad de cada</p>

	persona en su actuar, en virtud justamente del principio de responsabilidad individual, esto permitirá realizar un buen juicio de legalidad y estricta tipicidad.
--	---

Tabla 2. Elaboración propia, información obtenida de Centro de servicios penales de la ciudad de Medellín. Fecha: 30 de abril de 2019

El fiscal radicado de este caso advierte en su escrito de remisión aspectos importantes como los siguientes: advierte que no hay elementos suficientes para acreditar el dolo homicida de B, hace un recuento de las circunstancias particulares que rodearon el hecho, para interpretar que se trata de unas lesiones personales dolosas. De igual manera, en este trabajo de campo se tuvo conocimiento que la víctima fue citada nuevamente para ampliar la denuncia y asistiera al segundo reconocimiento médico legal, pero no lo hizo. Además, se tuvo conocimiento que por estos hechos el señor B estuvo privado de su libertad preventivamente, pero se desconoce cuándo, o si por esta variación jurídica, se solicitó su libertad.

Cabe resaltar que el delito de lesiones dolosas no comporta medida de aseguramiento intramural. Para el caso que se acaba de estudiar uno de los requisitos objetivos que dio origen para que se impusiera esta medida cautelar personal a B, fue que la tentativa de homicidio excedía el máximo de 4 años de prisión. Ahora bien, luego de que el fiscal radicado devolvió la carpeta motivando que en este caso se trataba de unas lesiones personales dolosas ¿qué funcionario es el encargado de solicitar la libertad?

4.3 Caso 3

Fecha	12 de noviembre de 2017				
Delito imputado	Homicidio agravado en la modalidad de tentativa. Artículo 103 C.P.				
Audiencia preliminar	ORDEN DE CAPTURA	SI		NO	X
	FLAGRANCIA	SI	X	NO	
	LEGALIZACIÓN DE CAPTURA	SI	X	NO	
	ALLANAMIENTO	SI		NO	X
	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	SI	X	NO	

Situación fáctica	Por labores de patrullaje en el corregimiento de Palmitas de la ciudad de Medellín, dos policiales observan una multitud, se dirigen allí y encuentran que A está agrediendo a B. A al notar la presencia de los agentes impacta el abdomen de B con una navaja, por lo tanto, A es capturado en flagrancia. B es trasladado a un centro asistencial donde determinan que tiene una herida abierta en el abdomen y que se encuentra en alto estado de alicoramamiento.
Fundamentos médicos	Se allegó informe pericial de clínica forense, con el que se pretende acreditar la materialidad de la infracción. En el análisis e interpretación que hace el galeno determina lo siguiente: ciudadano que ingresa en alto grado de embriaguez, con heridas en abdomen con exposición leve de viseras, herida en espalda de 3 centímetros, sangrado activo. Incapacidad médico legal de 45 días, pendiente de nueva valoración. Secuelas médico legales por determinar. Las lesiones del usuario sí pusieron en riesgo su vida
Fundamentos jurídicos	Argumenta el fiscal de Unidad de Reacción Inmediata que la conducta desplegada de A encuadra en el artículo 103 del Código penal colombiano (homicidio), explica que la conducta es inminentemente dolosa puesto que la vida es el bien máspreciado y protegido por la comunidad, y ello no da derecho para que sea arrebatada bajoninguna circunstancia. Advierte la fiscalía que la conducta es doblemente agravada, primero, porque no existía motivo para intentar quitarle la vida, lo que lo hace fútil; y segundo, porque se aprovecha de su estado de alicoramamiento, es decir, que B se encontraba indefenso y no podía valerse por sí mismo.
Conclusión final-observaciones particulares	En este caso, el fiscal de Unidad de Reacción Inmediata pasa de largo en temas tan fundamentales como: demostrar la forma de realización de la conducta punible, no se percibe que haga énfasis del dolo propio de la tentativa de homicidio, ni mucho menos, en el análisis de los demás elementos estructurales de este dispositivo amplificador del tipo. Se nota entonces, como el argumento para

	<p>hacer su inferencia razonable de autoría lo utiliza como un sistema tarifado, es decir, arma blanca más dictamen médico legal es igual a tentativa de homicidio. Se indica al igual que los agravantes imputados carecen de carga argumentativa tanto fáctica como demostrativa. Su argumento se fundamentó en el reproche y la protección que el legislador le da al bien jurídico vida, aduciendo que el dictamen médico legal fue fundamental para imputar este delito y no otro.</p> <p>No se acreditó por parte de este funcionario hechos relevantes para la investigación como: la iniciación del iter criminis, nótese que cuando los policías llegan al lugar ya se había agotado la conducta de A, el fiscal no se ocupa por determinar las circunstancias conexas y anteriores a los hechos, la relación entre víctima y victimario, no se observan manifestaciones de amenazas o culpabilidad. El común denominador de cuando suceden este tipo de situaciones es que se trata de una riña que ocurre en un establecimiento público dedicado a la venta de licor y donde normalmente personas que se encuentren alicoradas tienden a ser problemáticas y agresivas, por lo que terminan en una riña. La multitud de la gente demuestra que era algo que ya llevaba mucho tiempo de haber empezado y que sí las personas estuvieran percibiendo un intento de homicidio sus reacciones eran de otra manera.</p>
--	---

Tabla 3. Elaboración propia, información obtenida de Centro de servicios penales de la ciudad de Medellín. Fecha: 30 de abril de 2019

En esta oportunidad la defensa y el fiscal del caso deciden hacer un preacuerdo consistente en la aceptación de los cargos imputados a cambio de un reconocimiento de rebaja de pena del artículo 56. La fiscalía reconoce que esta conducta se realizó bajo una situación de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema, para al fin obtener una pena de 80 meses de prisión y la obtención del beneficio de prisión domiciliaria; no obstante, eso no excusa la inadecuada

argumentación empleada por el fiscal a la hora de imputar el delito de homicidio en su modalidad tentada, es evidente, el desconocimiento que se le viene haciendo a la dogmática en este tipo de casos, privilegiando la forma, sobre lo sustancial

4.4 Caso 4

Fecha	01 de julio de 2018				
Delito imputado	Homicidio en la modalidad de tentativa. Artículo 103 C.P.				
Audiencia preliminar	Orden de Captura	SI	X	NO	
	Flagrancia	SI		NO	X
	Legalización de captura	SI	X	NO	
	Allanamiento	SI		NO	X
	Medida de aseguramiento	SI		NO	X
Situación fáctica	<p>El 01 julio 2018 los patrulleros que estando en labores de vigilancia reciben llamado de la central de comunicaciones, donde indican que se estaba presentando una riña con arma blanca. Al llegar al lugar indicado encuentran a la señora A con heridas en las manos, quien indica que fue agredida por el señor B quien tenía un machete. B cae por unas escaleras y se ocasiona heridas en brazos y rodillas, se procede a buscar a esta persona y una vez encontrado se requisó y no hallan ninguna arma en su poder.</p> <p>La señora A en su denuncia dice que transitaba por su casa y un vecino B intempestivamente tiro a agredirla, a lo que A respondió con un palo para defenderse, las consecuencias de la riña fue un corte en la mano y apenas le empezó a salir sangre B se retiró inmediatamente. A se desplaza para un CAI, y la trasladan para un centro asistencial. El médico le manifestó que tenía una fractura y tenía cortado un tendón de los dedos, le dan de alta, y se desplaza a formular el denuncia en la Fiscalía.</p>				
Fundamentos	Incapacidad médico legal de 35 días, paciente que presenta heridas				

médicos	en ambos brazos, fractura y rompimiento de tendón en dos de sus dedos de la mano izquierda, secuelas por definir. Se cita para nuevo dictamen en 2 meses. En este dictamen no se expresa por parte del fiscal si las heridas ocasionadas pusieron en riesgo la vida de A.
Fundamentos jurídicos	La inferencia razonable de autoría sobre la hipótesis del delito de tentativa de homicidio es fundamentada por el fiscal por un hecho afirmado por la víctima, donde indica que el señor B le realizó un lance con un machete y este pasó cerca de su cabeza, pero finalmente no la alcanzo a impactar. Consecuente con ello, considera la fiscalía que la conducta de B iba inequívocamente dirigida a causarle la muerte a A, pero debido a que, este pudo esquivar el golpe impidió que la conducta de homicidio se ejecutara completamente.
Conclusión final-observaciones particulares	<p>En este caso, el fiscal de Unidad de Reacción Inmediata toma una decisión apresurada sobre la calificación de la conducta desplegada por B, si bien es cierto que se tiene conocimiento que el señor B tenía múltiples heridas en varias partes de su cuerpo, el fiscal optó porque su hipótesis era salvaguardar la integridad de aquella mujer por su condición de indefensión frente al hombre y que esta persona le ocasionó esas heridas a su agresor tendientes a defenderse y, no, a querer lesionarlo; mientras que las del señor B eran idóneas para causar la muerte. Esto es un argumento muy débil del parte del fiscal para realizar una imputación de cargos, en el sentido que sí se presenta una riña entre dos personas, se calificará la conducta de cada una de ellas dependiendo del número y gravedad de lesiones, el género de los contrincantes y quién ocasionó el mayor resultado y esto no tendríarazón de ser.</p> <p>En este caso en concreto el derecho penal entraría a castigar los hechos exteriorizados por el ejecutor y no por lo que pudo pasar y no sucedió. Esto hace que el fiscal se centre en hechos que no dejan</p>

	de ser importantes, pero que al final no son determinantes para calificar una conducta punible, como ya se expuso al principio del artículo, el dossier del dolo en la tentativa que propone la doctrina y es acogido por la Corte Suprema de Justicia.
--	---

Tabla 4. Elaboración propia, información obtenida de Centro de servicios penales de la ciudad de Medellín. Fecha: 30 de abril de 2019

El fiscal radicado no compartiendo las apreciaciones expuesta por el fiscal de Reacción Inmediata, decide motivar y remitir la carpeta a la unidad de delitos contra la integridad personal. Una vez este caso es estudiado por un nuevo fiscal, se pide la revocatoria de la medida de aseguramiento intramural, aportando como elementos la variación de la calificación jurídica de tentativa de homicidio a lesiones personales dolosas.

En segundo lugar, presenta escrito de acusación por lesiones personales dolosas y en la audiencia de acusación solicita que se anule todo lo actuado hasta la imputación, puesto que el trámite de lesiones personales es un delito que requiere querrela y, además, se tramita por el proceso abreviado ley 1826 de 2017. La nulidad consistió en proteger las garantías del debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, argumentando que nadie puede ser juzgado, si no conforme a las leyes y procesos preexistentes. Las dos solicitudes fueron resueltas por los Jueces favorablemente.

Conforme con los supuestos anteriormente analizados, se corrobora la falta de argumentación de fundamentos dogmático-jurídicosal momento de tipificar la tentativa de homicidio en la imputación de cargos. Situación que no solo conlleva problemas de orden dogmáticos, sino también procesales, porque conlleva a la vulneración de derechos fundamentales como el de defensa y debido proceso.

5. Conclusiones

Para tipificar el delito de tentativa de homicidio en la audiencia preliminar de imputación de cargos, se requiere una adecuada utilización de los elementos fácticos, médicos y jurídicos que

son allegados por el fiscal y sólo será plausible este acto de comunicación en la medida que no vulnere los principios de tipicidad y estricta legalidad.

La diferencia que existe entre la tentativa de homicidio y las lesiones personales dolosas resulta compleja de establecer, pero esta delgada línea se puede disipar si se presta mayor atención a los criterios que ha fijado la dogmática para cada una de estas conductas, y se obtiene una interpretación acertada si se estudia de manera objetiva el dolo del sujeto activo en las circunstancias específicas del comportamiento homicida.

Los fundamentos fácticos, médicos y jurídicos utilizados por los fiscales de Unidad de Reacción Inmediata del municipio de Medellín no se corresponden con los lineamientos desarrollados por la dogmática jurídica, para identificar el delito de homicidio tentado.

En los casos analizados en el trabajo de campo, el dolo homicida es inferido por el fiscal a través de pericias médicas y conceptos fácticos vagos que no ahondan sobre el comportamiento del sujeto activo en el *iter criminis*, sus teorías van dirigidas a la protección del derecho a la vida y el repudio que genera en la sociedad este tipo de conductas.

Una errada tipificación genera problemas como, privaciones injustificadas de la libertad, nulidades, violación del derecho de defensa y del debido proceso, el interés económico indemnizatorio de la víctima, el desgaste de la justicia cuando se retroceden las actuaciones procesales, entre otros.

A modo de sugerencia, se propone que el fiscal de la URI tenga en cuenta al momento de imputar el delito de homicidio en su modalidad tentada, los fundamentos fácticos, médicos y jurídicos que orientan su imputación, pero adicionalmente, este funcionario calificado de investigador puede indagar por algunas circunstancias como: 1. relación entre víctima y victimario, 2. La existencia de amenazas de muerte anteriores o concomitantes. 3. Idoneidad del arma para lesionar o matar. 4. número de impactos. 5. zona anatómica vulnerada. 6. actos preparatorios a la conducta, 7. Reiteración de los actos atacantes; y por último 8. actos posteriores a la ejecución de la conducta.

Bibliografía

- Araque, D., Posada, N., Escobar, É., Ortiz, J., Muñoz, R., Salazar, G., . . . Gutiérrez, E. (2015). *Derecho penal: Parte general - fundamentos*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Arango, A. (2014). *Control constitucional a la imputación de cargos: una cuestión de dogmática procesal penal*. Medellín: Ediciones Unaula.
- Carrara, F. (1964). *Programa de derecho criminal*. (J. Guerrero, Ed.) Bogotá: Editorial Temis.
- Carrasquilla, J. (2012). *Derecho penal: parte general: Teoría del delito y de la pena* (Vol. 2). Bogotá: Grupo editorial Ibañez.
- Córdoba, M. (2006). *Lecciones de derecho penal* (Segunda ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Devis, H. (1987). *Teoría general de la prueba judicial* (1ra ed.). Medellín: Biblioteca jurídica Dike.
- Fierro, H. (2012). *La imputación y la acusación en el sistema penal acusatorio* (2da ed.). Bogotá: Leyer.
- Fiscalía General de la Nación. (2012). *Manual de procedimientos de la Fiscalía*. Fiscalía General de la Nación.
- Garcés, J. (2000). *Derecho penal: parte general*. Bogotá: Biblioteca Diké.
- Gimbernat, E. (1990). *Estudios del derecho penal* (3ª ed. ed.). Madrid: Tecnos.
- Giraldo, C. (2015). *Medicina forense*. Medellín: Señal editora.
- Gómez, C., & Urbano, J. (2011). *Lecciones de derecho penal: Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gómez, J. (2014). *Esquema de la teoría del delito*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Gómez, J. (2005). *Tratado de derecho penal: parte general*. Bogotá: Ediciones Doctrina y ley Ltda.
- González, M. (2007). *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 25974*. Bogotá.
- Guerrero, Ó. (2007). *Fundamentos Teórico Constitucional del Nuevo Proceso Penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Malo, G. (2017). *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 7343 - 47046*. Bogotá.
- Maurach, R. (1962). *Tratado de derecho penal*. Barcelona: Ediciones Ariel.
- Mesa, L. (1974). *Lecciones de derecho penal* (Primera ed.). Medellín: Universidad Externado de Colombia.
- Muñoz, F. (2004). *Teoría general del delito*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Muñoz, L., Támara, L., Sánchez, Ó., Fontanilla, G., Castellanos, C., Dueñas, L., . . .
Castellanos, Ú. (2015). *Aportes de la clínica forense para conceptuar en materia probatoria sobre el riesgo para la vida en el delito de tentativa de homicidio en Colombia. Derecho penal y criminología*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Pabón, P. (2007). *La prueba pericial: sistema acusatorio*. Medellín: Librería Sánchez R. LTDA.
- Pabón, P. (2010). *Manual de derecho penal: tomo II parte especial*. Bogotá: Editorial ABC Ltda.
- Pabón, P. (2013). *Manual de derecho penal: Tomo I parte genreal*. Bogotá: Ediciones doctrina y ley Ltda.
- Ramírez, Y. (2015). *El control de garantías*. Bogotá: Leyer.
- Reyes, A. (1981). *Derecho penal: Primera parte*. Bogotá: Publicaciones Externado de Colombia.
- Roxin, C. (2016). *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.
- Salazar, M. (2007). *Teoría del delito: con fundamento en la escuela dialéctica del derecho penal*. Bogotá: Editorial Ibañez.
- Salazar, P. (2018). *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 5660 - 52311*. Bogotá.
- Saray, N. (2013). *Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Rad. 201100533*.
- Tobón, V. (2011). *Principio de congruencia en el sistema penal de tendencia acusatoria, Derecho de defensa vs Objeto litigioso provisional*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Tócora, L. (2009). *Derecho Penal Especial: Delitos contra la vida y la integridad personal, el patrimonio económico y delitos sexuales*. Bogotá: Editorial ABC.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal: parte general*. Buenos Aires: Roque Palma Editor.